



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado: HERNEY PEÑA NARVAEZ
SMART BUSSINES S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00502-00

Neiva, once (11) de julio dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada **SMART BUSSINES S.A.S.** solicita aclaración de la providencia notificada el 3 de julio de la presente anualidad mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición contra el auto del 14 de mayo del año en curso.

Requiere la parte demandada se aclaren los numerales que revocan y los que no se reponen, pues considera que no guarda relación con lo dispuesto en la motivación, señalando que se indicó que se confirman los numerales 4.2 y 4.4. y se revocan los 3.4 y 4.5. pero en la parte final de la providencia se dispuso que se revoca parcialmente los numerales 3.4. y 4.4., además que la providencia concede el recurso de alzada propuesto subsidiariamente únicamente frente a los numerales 4.2 y 4.4 del auto adiado el 14 de mayo de 2024 y en la parte resolutive del auto se indicó que no se reponen los numerales 4.2 y 4.5 y se revocan los numerales 3.4 y 4.4.; de igual forma requiere se aclare la fecha de la providencia.

Se advierte que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso, en razón a ello se procede de conformidad.

El artículo 285 del Código General del Proceso respecto de la aclaración de las providencias establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por otra parte, el artículo 286 del Código General del Proceso respecto de las correcciones de los errores aritméticos y otros indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De lo anterior, si bien en este caso la parte demandada requiere la aclaración de la providencia que resolvió los recursos de reposición presentados por SMART BUSSINES S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cierto es que existen errores aritméticos que deben ser corregidos.

En esta medida, se advierte que la providencia por error quedó con fecha del 2 de mayo de 2024, sin embargo, la fecha real de la actuación es el 2 de julio de 2024, si se tiene en cuenta que notificada por estado el 3 de julio de la presente anualidad, por lo tanto, esta será corregida.

Por otra parte, ha de aclararse que la providencia que antecede resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que decretó pruebas y negó otras solicitadas por las partes propuesto por SMART BUSSINES S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SMART BUSSINES S.A.S. interpuso el recurso respecto del numeral **3.4**; de la misma manera, ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hizo respecto de los numerales **4.2, 4.4 y 4.5** del auto del 14 de mayo de 2024.

Respecto del numeral **3.4**, que corresponde a la prueba documental requerida por la demandada SMART BUSSINES S.A.S., en la parte motiva explicó sobre la importancia de la certificación requerida, por lo que en la parte resolutive se ordenó revocar este numeral, por lo tanto, no hay lugar a ser aclarada o corregida.

En lo que respecta al numeral **4.4**, que corresponde a la exhibición de documentos, prueba requerida por ALLIANZ SEGUROS S.A., en la parte motiva también se explicó que no se reponía la actuación fundamentando la razón de su negativa, por ende, en la parte final del auto se indicó que respecto de este numeral no se reponía la providencia recurrida, sin embargo, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive se indicó de forma errada que no se reponía el numeral 4.5, pero en realidad corresponde al numeral 4.4., por lo que ello, será corregido.

Por otra parte, respecto del numeral **4.2**, del auto del 14 de mayo del año en curso se advierte que corresponde a la declaración de parte requerida por ALLIANZ SEGUROS S.A. y que en la motivación del auto del cual se solicita aclaración se explicó las razones por las cuales no había lugar a reponer tal situación con base en las normas y la jurisprudencia, por ende, en el numeral primero se indicó ello, disponiéndose la concesión del recurso de apelación, por lo que no hay lugar a la aclaración o corrección de este numeral.

En lo tocante con el numeral **4.5**, que corresponde a la prueba documental requerida por ALLIANZ SEGUROS S.A. se advierte que también se fundamentó la razón por la cual se consideraba revocar la actuación, sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive debió indicarse este y por error aritmético se señaló el 4.4., por lo que será corregida la actuación en tal sentido.

Ateniendo lo anterior, este juzgado procederá a corregir la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2024 en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que no existen frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, sino que se incurrió en errores aritméticos, siendo necesario ser corregidos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia notificada el 3 de julio de 2024, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por SMART BUSSINES S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo la fecha real de la actuación el **2 de julio de 2024**.

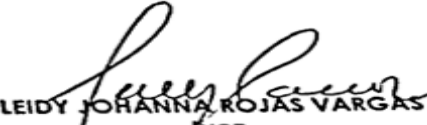
SEGUNDO: CORREGIR los numerales primero y tercero de la providencia del 2 de julio de 2024 los cuales quedarán así:

PRIMERO: NO REPONER los numerales **4.2. y 4.4.** del auto del 14 de mayo de 2024, por las razones expuestas.

(....)

TERCERO: REVOCAR los numerales **3.4. y 4.5.** del auto adiado el 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa